

## **AUTO No. 01801**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3956 de 2009, Decreto 1076 de 2015, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 26 de mayo de 2015, a la Sociedad denominada **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, con Nit. 800.210.865-7, la cual se ubica en la Avenida Carrera 45 No 224 – 60 de Bogotá, representada legalmente por la señora **CONSTANZA ARANGO JARAMILO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.692.606, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, así como el contenido del **Radicado 2015ER106371 del 18 de junio de 2015**.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09532 del 29 de septiembre de 2015**, cuyo numeral 5 “Conclusiones” estableció:

“(…)

**AUTO No. 01801**

**5.- CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario genera aguas residuales domésticas en los procesos de cocina y sanitarios, las cuales son tratadas mediante un tanque sedimentador, un serpentín con tratamiento biológico y se realiza inoculación, finalmente son vertidas al vallado paralelo de la Autopista Norte</i></p> <p><i>El usuario es objeto del trámite de Permiso de Vertimientos en cumplimiento de la Sección 5, Capítulo 3 Decreto 1076 de 2015 y Artículo 5 de la Resolución 3956 del 2009. Una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-05-2013-59 se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, por lo tanto deberá solicitar el respectivo permiso.</i></p> <p><i>Por otro lado el restaurante ubicado en las instalaciones del Multiparque está vertiendo agua residual a la red pluvial interna por tal motivo el usuario incumple con lo establecido en el literal 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3 sección 4 capítulo 3 Título 3 del Decreto 1076 del 2015</i></p> <p><i>El usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE023493 del 04/03/2013 ya que no ha allegado los soportes de conexión a una red de alcantarillado y tampoco ha realizado la solicitud del permiso de vertimientos</i></p>	

**6.- RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**6.1.- GESTIÓN JURÍDICA**

*El presente Concepto requiere la actuación del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de tomar las acciones pertinentes respecto a los incumplimientos evidenciados y analizados en el contenido de este documento para los temas de vertimientos, ya que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos y realiza descarga del agua residual sobre el vallado paralelo de la autopista Norte incumpliendo con lo establecido en la Sección 5, Capítulo 3 Decreto 1076 de 2015 y Artículo 5 de la Resolución 3956 del 2009, como también por verter los vertimientos generados en las actividades de preparación de alimentos a la red pluvial incumpliendo con lo establecido en el literal 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3 sección 4 capítulo 3 Título 3 del Decreto 1076 del 2015.*

**AUTO No. 01801**

(...)"

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica los días 17 y 18 de marzo del 2016, con el fin de analizar las condiciones ambientales actuales, profiriendo como consecuencia el **Informe Técnico No. 0244 del 23 de marzo del 2016**, donde se determinó lo siguiente:

**"1. OBJETIVO**

*Analizar las condiciones de los vertimientos realizados al sistema de humedales Torca – Guaymaral y sus afluentes, con el fin de determinar las condiciones ambientales actuales de usuarios al recurso, que no cuentan con el lleno de los requisitos ambientales, para lo anterior se adelantaron visitas técnicas los días 17 y 18 de marzo de 2016 por parte de profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la Secretaría de Ambiente de Bogotá.*

(...)

<b>USUARIO</b>	MULTIPARQUE CREATIVO	<b>EXPEDIENTE</b>	SDA-05-2013-59
<b>DIRECCION</b>	AK 45No.224-60	<b>NIT</b>	800.210.865 – 7
<b>CHIP DEL PREDIO</b>	AAA0142KJJH		
<b>CUERPO DE AGUA DONDE VIERTE</b>	Vallado - AK 45		
<b>COORDENADAS PUNTOS DE VERTIMIENTO</b>	NORTE	ESTE	
	123197.44	104516.24	
<b>REGISTRO FOTOGRAFICO</b> (Foto 18/03/2016)			

**AUTO No. 01801**

FOTO No. 1 PUNTO DE VERTIMIENTO-Vallado AK 45				
	IE,CT,EE	FECHA	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	SOLICITA ACTUACION JURIDICA
<b>ANTECEDENTES TECNICOS</b>	C.T.09532 2015IE187925	29/09/2015	<p><i>El usuario genera aguas residuales domésticas en los procesos de cocina y sanitarios, las cuales son tratadas mediante un tanque sedimentador, un serpentín con tratamiento biológico y se realiza inoculación, finalmente son vertidas al vallado paralelo de la Autopista Norte.</i></p>	SI
			<p><i>El usuario es objeto del trámite de Permiso de Vertimientos en cumplimiento de la Sección 5, Capítulo 3 Decreto 1076 de 2015 y Artículo 5 de la Resolución 3956 del 2009. Una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-05-2013-59 se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos.</i></p> <p><i>Por otro lado el restaurante ubicado en las instalaciones del Multiparque está vertiendo agua residual a la red pluvial interna por tal motivo el usuario incumple con lo establecido en el literal 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3</i></p> <p><i>El presente Concepto requiere la actuación del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de tomar las acciones pertinentes respecto a los incumplimientos evidenciados y analizados en el contenido de este documento para los temas de vertimientos, ya que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos y realiza descarga del agua residual</i></p>	

**AUTO No. 01801**

			sobre el vallado paralelo de la autopista Norte incumpliendo con lo establecido en la Sección 5, Capítulo 3 Decreto 1076 de 2015 y Artículo 5 de la Resolución 3956 del 2009, como también por verter los vertimientos generados en las actividades de preparación de alimentos a la red pluvial incumpliendo con lo establecido en el literal 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3 sección 4 capítulo 3 Título 3 del Decreto 1076 del 2015.	
<b>SITUACION ACTUAL</b>	<p><i>El Usuario no cuenta con permiso de vertimientos, vierte sus aguas residuales domésticas a una fuente superficial (Av Carrera 45) sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos; el área del restaurante ubicado en las instalaciones del Multiparque vierte agua residual a la red pluvial interna de acuerdo a establecido en el concepto técnico No 09532 del 29/09 de 2015, incumpliendo con lo establecido en el literal 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3</i></p> <p><i>Actualmente el usuario remitió solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado No 2016ER08397 del 15/03/2016.</i></p>			
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<p><i>El usuario deberá suspender de manera inmediata la descarga de aguas residuales domésticas a la red de alcantarillado pluvial y conducirlas a la red de alcantarillado sanitario interna dispuesta para tal fin. (conexiones erradas)</i></p> <p><i>El usuario no cuenta con permiso de vertimientos, por lo tanto se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos hasta tanto el usuario no trámite con el lleno de los requisitos y obtenga el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.</i></p>			

(...)

Que teniendo en cuenta el análisis efectuado en los mencionados documentos técnicos , la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00293 de 30 de marzo de 2016**, resolvió:

**“ARTICULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de Vertimientos a la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, identificada con Nit. 800.210.865-7, predio ubicado en la Autopista Norte No 224 – 60 (Dirección Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con las coordenadas Norte 123197.44 – Este: 104516.24, representada legalmente por la señora **CONSTANZA ARANGO JARAMILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.692.606 o quien haga sus veces de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

### **AUTO No. 01801**

**ARTICULO SEGUNDO.** - La presente medida, se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta, situación que se verificara a través de los respectivos pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y el Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El usuario deberá suspender de manera inmediata la descarga de aguas residuales domesticas a la red de alcantarillado pluvial y conducir las a la red de alcantarillado sanitario interna dispuesta para tal fin (conexiones erradas).
2. La medida preventiva de suspensión de vertimientos se mantendrá hasta tanto el usuario obtenga el permiso de vertimientos ante la autoridad Ambiental competente”

(...)

Que dicha Resolución fue comunicada a la multicitada sociedad el día 1 de abril de 2016, a las 11:25 am, según anotación realizada por el señor **OSCAR LOPEZ ESPITIA**, Director de Control Ambiental, de la Secretaria Distrital de Ambiente, la cual indica: “Hoy 1 de abril de 2016 a las 11: 25 am se realizó diligencia de comunicación y materialización de medida preventiva de suspensión de vertimientos a la sociedad Multiparque creativo S.A., la cual es atendida por empleados de dicha sociedad quienes manifiestan que el representante legal no se encuentra razón por la cual no firma la comunicación del acto.

De conformidad con lo anterior se procede a radicar el acto administrativo en copia íntegra de la resolución en mención.”

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Informe Técnico No.00396 del 28 de abril de 2016**, en el cual se consagraron los resultados del operativo de imposición de medidas preventivas de suspensión de actividades a usuarios que realizan vertimientos al sistema de Humedales Torca-Guaymaral y sus afluentes, llevados a cabo los días 1 y 8 de abril de 2016; usuarios dentro de los cuales se encuentra la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual

Página 6 de 14



### **AUTO No. 01801**

señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*.

Que así mismo el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, contempla *"- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria..."*.

### **AUTO No. 01801**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



**AUTO No. 01801**

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.* *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales*

### **AUTO No. 01801**

*Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”.*

Que en el caso concreto, el **Concepto Técnico No.09532 del 29 de septiembre del 2015**, estableció que en la visita técnica realizada el 26 de mayo de 2015 al predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 224 – 60 de la localidad de Suba de esta ciudad, se evidenció que la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, ejerce actividades lavado de preparación de alimentos, lavados de áreas en cocina y áreas sanitarias, las cuales son tratadas mediante un tanque sedimentador, para luego ser sometidas a tratamiento biológico en un serpentín, realizando posteriormente inoculación, y finalmente ser vertidas al vallado paralelo de la Autopista Norte.

Que posteriormente, mediante el **Informe Técnico No.0244 del 23 de marzo del 2016**, se estableció que la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, continúa vertiendo sus aguas residuales domésticas a una fuente superficial (Av. Carrera 45) sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos; el área del restaurante ubicado en las instalaciones de la sociedad, vierte agua residual a la red pluvial interna.

Que, así las cosas, el material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-8606**, se puede concluir que la Sociedad denominada **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, identificada con Nit 800.210.865-7, la cual se ubica en la Avenida Carrera 45 No 224 – 60 de Bogotá, representada legalmente por la señora **CONSTANZA ARANGO JARAMILO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.692.606, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **En materia de vertimientos**

Que el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 2.2.3.3.5.2, que establecen lo siguiente:

**AUTO No. 01801**

**“Artículo 2.2.3.3.4.3: PROHIBICIONES. No se admite vertimientos:**

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Que el artículo 5 de la Resolución 3956 del 2009, establece lo siguiente:

**“Artículo 5º. Permiso de vertimiento.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental”.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad denominada **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, identificada con Nit 800.210.865-7, la cual se ubica en la Avenida Carrera 45 No 224 – 60 de Bogotá, representada legalmente por la señora **CONSTANZA ARANGO JARAMILO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.692.606, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

**AUTO No. 01801**

**COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1º de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad denominada **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, identificada con Nit. 800.210.865-7, ubicada en el predio de la Avenida Carrera 45 No. 224-60 (dirección actual) y representada legalmente por la señora **CONSTANZA ARANGO JARAMILO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.692.606, o por quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas: el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3, el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**AUTO No. 01801**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, con Nit 800.210.865-7 a través de su representante legal, la señora **CONSTANZA ARANGO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.692.606, o a quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 45 No 224 – 60 de Bogotá, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-8606**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y en consonancia con lo señalado en la resolución 00293 de 30 de marzo de 2016.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-05.2013-59 (1 Tomo)*  
*Persona Jurídica: MULTIPARQUE CREATIVO*  
*Acto: Auto inicia procedimiento sancionatorio*  
*Elaboró: Rubén Darío Cifuentes García*  
*Asunto: Vertimientos*  
*Localidad: Suba*

## **AUTO No. 01801**

Cuenca: Torca

**Elaboró:**

RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA	C.C:	12917838	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160788 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/10/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/10/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------